

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO:	20-011-31-03-001-2021-00115-00.
DEMANDANTES:	EDILSE RAMIREZ ARRIERA y OTROS.
DEMANDADOS:	GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ y OTROS.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	
--	--

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDILSE RAMIREZ ARRIETA y OTROS, contra GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ y OTROS.

ANTECEDENTES

EDILSE RAMIREZ ARRIETA, actuando en nombre propio y en el de su hija SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ, CARLOS ANDRES CASTRO RAMIREZ, actuando en nombre propio y en el de su hijo LUIS SANTIAGO CASTRO PADILLA, ELAINE CAROLINA CASTRO RAMIREZ, AYDIS KARIANA GOMEZ RAMIREZ y DORIVET HERRERA MIRANDA, quien actúa en representación de su hijo ANDRES CAMILO CASTRO HERRERA, presentaron por intermedio de apoderado judicial demanda de responsabilidad civil extracontractual contra GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR” y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a fin de que mediante sentencia se declare la responsabilidad civil extracontractualmente de los prenombrados demandados en el accidente de tránsito sucedido el 22 de octubre de 2020, en la calle 4 con carrera 39 del barrio María Eugenia Alto del área urbana del municipio de Aguachica, Cesar, en el que perdió la vida FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ y, que en consecuencia de ello, se les condene al

pago de daños patrimoniales y extrapatrimoniales por concepto de daño emergente, lucro cesante, daños morales y daño a la vida de relación.

Como sustento de sus pretensiones consignaron los siguientes hechos:

1. *El día 22 de octubre del año 2020, se presentó un accidente de tránsito en el área urbana del municipio de Aguachica Cesar -mas exactamente en la calle 4 con carrera 39 del Barrio María Eugenia Alto-, entre los vehículos tipo motocicleta de placa No. RJO-51C y el vehículo tipo camioneta de placa No. EHO-134.*
2. *El vehículo tipo motocicleta de placa No. RJO-51C para el día de los hechos era conducido por el señor FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ (q.e.p.d.) identificado con C.C. 85.451.443 expedida en Santa Marta.*
3. *El vehículo tipo camioneta de placa N° EHO-134 para el día de los hechos era conducido por el señor GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ identificado con C.C. 77.175.987 de Valledupar.*
4. *Para el día de los hechos y/o accidente, el vehículo tipo camioneta de placa N° EHO- 134 era propiedad de la Caja de Compensación Familiar del Cesar -en adelante CONFACESAR- identificada con NIT 892399989-8.*
5. *La colisión se presentó como consecuencia directa del vehículo tipo camioneta de placa N° EHO-134 conducido por el señor GERMAN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ, al transitar sobre la carrera 39 y no advertir la señal vertical de "PARE" presente, invadió el carril correspondiente a la Calle 4ª por donde transitaba el vehículo tipo motocicleta de placa N° RJO-51C, invistiéndolo aparatosamente.*
6. *Producto de la colisión, resultó gravemente lesionado el señor FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ (q.e.p.d.), quien fue trasladado de inmediato al hospital "REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE" de Aguachica (Cesar).*
7. *Del hospital "REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE fue remitido por urgencia a la clínica "ERASMOS" de la ciudad de Valledupar Cesar, donde el día 24/10/2020 murió a causa y como consecuencia directa de las lesiones sufridas en el citado accidente.*
8. *El núcleo familiar del señor FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ (q.e.p.d.), para el día del accidente estaba conformado por las siguientes personas:*

- | | |
|-------------------------------|--------|
| 1. EDILSE RAMIREZ ARRIETA. | ESPOSA |
| 2. SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ | HIJA |

3.	CARLOS ANDRES CASTRO RAMIREZ	HIJO
4.	LUIS SANTIAGO CASTRO PADILLA	NIETO
5.	ELAINE CAROLINA CASTRO RAMIREZ	HIJA
6.	ANDRES CAMILO CASTRO HERRERA	HIJO
7.	AYDIS KARIANA GOMEZ RAMIREZ	HIJA DE CRIANZA

9. *De acuerdo al conocimiento y la experiencia del funcionario de autoridad de tránsito JUAN HUMBERTO LOGATO ALSINA que llegó al lugar de los hechos, determinó como hipótesis del accidente el número (112), imputando dicha conducta al conductor del vehículo tipo camioneta de placa N° EHO-134.*
10. *El código de infracción de tránsito número (112) determinado por el funcionario de tránsito JUAN HUMBERTO LOGATO ALSINA, se encuentra materializando ilustrativamente en el ítem N° 11 del croquis del accidente de tránsito.*
11. *De conformidad con la resolución N° 0011268 de fecha 06-12-2012 por la cual se adoptó el nuevo informe policial de accidente de tránsito (IPAT), el código (112) tiene como HIPÓTESIS: “Desobedecer señales o normas de tránsito. DESCRIPCIÓN: No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente”.*
12. *La causa determinante que generó el accidente de tránsito, fue la OMISIÓN por parte del señor GERMAN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ quien al no acatar la señal de tránsito (PARE), impactó de manera violenta contra la humanidad del señor FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ (q.e.p.d.).*
13. *Debido a los múltiples traumatismos causados por el accidente en la integridad física del señor FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ, falleció en la clínica “ERASMOS” de la ciudad de Valledupar Cesar el día 24 de octubre del año 2020.*
14. *De tal homicidio culposo cometido por el señor GERMAN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ tuvo conocimiento el FISCAL IV, ADSCRITO A LA FISCALIA VEINTIUNA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA (CESAR), cuya investigación penal la identificó bajo el número 200116001193202000670.*
15. *COMFACESAR amparó el vehículo automotor de placas EHO-134, con una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual N° 900000022285 – siniestro 9200000349384- con la compañía de “SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 890903407-9 para cubrir daños a terceros.*

16. *Producto del impacto, la motocicleta marca SUZUKI, línea GS 125, color BLANCO, modelo 2012, motor No. 157FMI-3B2Y01129, chasis No. 9FSNF41J5CC143129, de placa RJO-51C, quedó totalmente destruida e inservible, y fue determinado por el señor YESID JESUS PINTO MORALES identificado con C.C No. 5.088.223 de la Paz “avalado legalmente como Perito evaluador y Auxiliar de la Justicia”, como PÉRDIDA TOTAL.*
17. *El valor comercial del vehículo tipo motocicleta de placa N° RJO-51C para la fecha del accidente, fue determinado por el señor YESID JESUS PINTO MORALES identificado con C.C No. 5.088.223 de la Paz “avalado legalmente como Perito evaluador y Auxiliar de la Justicia”, en una cuantía de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00).*
18. *Para la fecha del fallecimiento del señor FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente el cual correspondía a la suma de \$877.803.00*

Dicha demanda fue admitida mediante auto del 20 de agosto de 2021, en el que se resolvió tramitarla bajo el procedimiento consagrado en los artículos 368 y s.s., del C.G del P; asimismo, se ordenó notificar de la decisión a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., y s.s., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días y, se reconoció personería al procurador judicial de los demandantes.

Surtida la notificación a los demandados, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR”, presentó contestación por intermedio de apoderado judicial, dando respuesta a los hechos de la demanda, oponiéndose a sus pretensiones mediante las excepciones de mérito denominadas: i) causa extraña; ii) indebida valoración y falta de prueba suficiente de los perjuicios reclamados y en todo caso, oposición al juramento estimatorio y, iii) la innominada. Por último, presentó llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Por su parte, la precitada aseguradora y GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ, también dieron respuesta al libelo, oponiéndose a sus pretensiones, formulando la primera, las excepciones perentorias denominadas: i) ruptura del nexo causal. Acción a propio

riesgo, exposición culposa de la propia víctima; ii) ausencia de prueba de los perjuicios (daños) pretendidos por los demandantes; iii) ausencia de desarrollo del concepto de perjuicio a la vida de relación; iv) el asegurador no es deudor solidario y, v) la genérica; mientras que el último, las llamadas: i) inexistencia de responsabilidad en el accidente del manejador del vehículo de placas EHO134 señor GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ; ii) reducción de la indemnización por concurrencia de causas en el accidente de tránsito donde falleció FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ (Q.E.P.D), en su calidad de conductor de la motocicleta; iii) excesiva cuantificación de perjuicios morales y, iv) la genérica.

De las excepciones se corrió traslado a los demandantes, luego de lo cual, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la que tuvo lugar el 2 de mayo de 2022, culminando el 13 de junio del mismo año, fecha en la que se decretaron las pruebas deprecadas por las partes, señalándose el 4 de agosto de la misma anualidad para la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del C.G. del P., la que culminó el 8 de agosto, luego de que las partes expusieran sus alegaciones conclusivas y el despacho informara el sentido del fallo.

CONSIDERACIONES

Ante todo, se debe iniciar manifestando que esta agencia judicial es competente para conocer del proceso que nos ocupa; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 28-6 del C.G. del P; asimismo, que la demanda fue presentada de manera idónea, y que las partes, demandantes y demandados, poseen capacidad para comparecer a juicio, encontrándose así reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, que permite definir el litigio mediante providencia, sin que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, se tiene claro que lo pretendido por los demandantes es la declaratoria mediante sentencia de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos con ocasión al accidente de tránsito en el que perdió la vida FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ, ocurrido el 22 de octubre de 2020, en

la calle 4 con carrera 39 del barrio María Eugenia Alto de Aguachica, Cesar, al colisionar el vehículo tipo motocicleta de placa No. RJO-51C que conducía, con la camioneta de placas EHO-134, conducida por GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ, de propiedad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR, con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De lo anterior, se deduce que la responsabilidad endilgada a los demandados no es otra distinta a la que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de un vehículo automotor, correspondiendo al despacho determinar si se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la configuración de éste tipo de responsabilidad, para lo cual se analizará a su vez la procedencia de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, siendo éstos los problemas jurídicos a resolver.

Para resolver las interrogantes jurídicas antes planteadas, el suscrito funcionario tendrá en cuenta lo consagrado en nuestro código civil sobre la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad derivada de actividades peligrosas, así como la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad extracontractual por actividad peligrosa de conducción automotriz (Régimen, elementos, fundamentos normativos y disciplina jurisprudencial), y la concurrencia de actividades peligrosas, iniciando con la responsabilidad extracontractual, la que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”*

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado, por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la

víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

En cuanto a la responsabilidad en actividades peligrosas, el artículo 2356 del C.C., establece que: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”*

Sobre dicho tipo de responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de septiembre de 2011, expediente 2005-00058-01, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, expresó: *“En torno a la precedente problemática, (...) la Corte de vieja data, por su potencialidad natural, intrínseca y en grado sumo dañina, sitúa la responsabilidad derivada de la conducción de automotores en la actividad peligrosa, regida no por el artículo 2341 del Código Civil sino por el artículo 2356 ibídem, que mal puede reputarse como repetición de aquél ni interpretarse en forma que sería absurda si a tanto equivaliese’ y el cual, en sentido estricto exige, pues, tan sólo que el daño pueda imputarse (...) única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que enseguida pasa a imponer por cuya letra y espíritu tan sólo se exige que el daño causado (...) pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”* (cas.civ. sentencias de 18 y 31 de mayo de 1938, XLVI, pp. 516 y 561).

Empero, la responsabilidad por actividades peligrosas comprende hipótesis diferenciales por su clase o tipo y puede estar además regulada por normas singulares, en atención a su naturaleza, contenido y proyección, como advirtió la jurisprudencia de esta Corporación, y reiteró más recientemente: *“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquélla que ...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la*

ocurrencia de daños,...', considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra' su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño, o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315'" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

"De este modo, la responsabilidad civil por los daños del tránsito automotriz, la circulación y conducción de vehículos, encuentra también sustento normativo en preceptos singulares 'de especial alcance y aplicación. En particular, a más del régimen de las actividades peligrosas previsto en el artículo 2356 del Código Civil, prescindiendo de la problemática planteada respecto del entendimiento genuino de esta norma, su notable aptitud potencial, natural e intrínseca característica de causar daños, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta 'que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás' (artículo 55, ejusdem), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, ibídem) y garantizar en todo tiempo las 'óptimas condiciones mecánicas y de seguridad' del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

"En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría." (cas.civ. sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

Por último, en lo relacionado a la concurrencia de actividades peligrosas, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2111-

2021, Rad. 85162-31-89-001-2011-00106-01, del 2 de junio de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, determinó: *“Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.*

Sobre el punto ha dicho la Sala que: “Sí bien en principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones, “presunciones recíprocas” y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-O1, en donde retomó la tesis de la intervención causal. “Al respecto, señaló: ‘(...) la (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al) (...) juez el deber) de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretos de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti} del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable

desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la “(... conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar también probada una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”.

Sentando lo anterior, fácil es determinar que la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció que la conducción de vehículos se constituye en una actividad peligrosa, por lo que, en razón a lo intrínseco del daño que pueden generar dicha actividad, se estableció de manera clara que a la víctima de estos sucesos sólo le correspondía demostrar 3 requisitos para que se configure la responsabilidad, el primero, obviamente el ejercicio de la actividad peligrosa, el segundo, el daño y, el tercero, el nexo causal entre el primero y el segundo; asimismo, dicha corporación estableció de manera reciente que cuando concurren actividades peligrosas como sucede en el caso que nos ocupa, no por ello deja de tomarse o estarse en presencia del régimen de actividades peligrosas, pues dos actividades de este tipo no se destruyen o aniquilan entre sí por coincidir en un hecho, correspondiendo al funcionario judicial determinar cual de ellas tuvo el mayor grado de incidencia en el resultado dañoso, para con fundamento en ello, emitir las condenas a que hubiere lugar. Por último, debe acotarse que, para que aquellas personas a las cuales les fue endilgado éste tipo de responsabilidad puedan exonerarse, deben destruir el nexo causal, es decir, demostrar que el suceso dañoso emergió de fuerza mayor, caso fortuito, o la intervención de un tercero, o de la propia víctima en la producción del daño.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que al contestar la demanda, los demandados presentaron excepciones de mérito en contra de las pretensiones en ella contenidas, excepciones que se fundamentaron principalmente en la ruptura del nexo causal, la indebida tasación de perjuicios y la concurrencia de causas, siendo las primeras, las denominadas como, causa extraña, ruptura del nexo causal por acción a propio riesgo, exposición culposa de la propia víctima, inexistencia de responsabilidad en el accidente del manejador del vehículo de placas EHO134 señor GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ y la genérica e innominada, las cuales guardan relación directa con la intervención de la víctima en la realización del suceso, intervención que

atribuyeron al exceso de velocidad y a la ausencia de elementos de seguridad en el momento en que ésta, es decir, FRANCISCO CASTRO GUTIÉRREZ, colisionó con el vehículo del señor SABALLETH GONZALEZ; las segundas, las nombradas como indebida valoración y falta de prueba suficiente de los perjuicios reclamados y en todo caso, oposición al juramento estimatorio, ausencia de prueba de los perjuicios (daños) pretendidos por los demandantes, ausencia de desarrollo del concepto de perjuicio a la vida de relación y, excesiva cuantificación de perjuicios morales; y la última, la nombrada reducción de la indemnización por concurrencia de causas en el accidente de tránsito donde falleció FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ (Q.E.P.D), en su calidad de conductor de la motocicleta; quedando una aclarativa titulada como el asegurador no es deudor solidario.

Siendo ello así, se reitera que corresponde al despacho determinar en razón al análisis probatorio, no solo la prosperidad o no de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad por actividades peligrosas, sino también la intervención que cada uno de los conductores, (FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ, víctima, y GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ), en la ocurrencia del hecho dañoso, esto último, a efectos de verificar si efectivamente existe una exoneración por culpa de la víctima, tal como lo señalaron los demandados.

Para ello, se procedió al análisis de los medios de prueba recaudados durante el desarrollo del presente trámite como las documentales correspondientes al informe policial de accidente de tránsito, las historias clínicas, los registros civiles de nacimiento, y el informe de necropsia, con los que el despacho pudo corroborar el cumplimiento del primer requisito, es decir, la realización de una actividad peligrosa, pues para el momento en el que sucedieron los hechos base de la litis, el señor FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ, conducía el rodante tipo motocicleta RJO51C, mientras que el señor GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ conducía la camioneta de placas EHO134, suceso que fue declarado como probado por las partes en la audiencia inicial. En cuanto al segundo de los requisitos, conserniente al daño, se aprecia nitida su confirmación, dado que el informe de necropsia y el certificado de defunción, establecen que en razón a la colisión de los precitados rodantes devino irremediabilmente el

deceso de CASTRO GUTIERREZ, por los golpes recibidos al momento de colisionar los vehículos, hecho éste que no fue desvirtuado.

Por último, corresponde determinar el requisito del nexo causal, para lo cual, el despacho al analizar de manera conjunta el aservo probatorio, prestó especial atención en el interrogatorio oficioso y de partes al señor GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ, el informe de INVIAS de accidentes de tránsito, en el que aparece el croquis de la misma y la causal determinada, la recepción del testimonio del oficial de tránsito quien elaboró este dictamen y, obviamente la reconstrucción del informe técnico pericial de accidentes de tránsito, así como la recepción del testimonio del perito experto quien lo elaboró, documentos estos sobre los cuales se advirtió que cada una de las partes maneja hipótesis respecto de la realización o el hecho que tuvo mayor grado de injerencia en la acusación del daño, por parte de los demandantes, de conformidad con el informe pericial de accidentes de tránsito, estos afirman que el daño deviene de la hipótesis planteada por el oficial que lo elaboró, en el sentido que el señor GERMAIN SABALETH, omitió la señal de pare ubicada dentro de la intersección, continuando con su recorrido impactando con el vehículo conducido por la víctima, es decir el vehículo conducido por el señor FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ; mientras que para el extremo pasivo, el daño fue producido por un exceso de velocidad de la víctima y de la ausencia de elementos que pudieran disminuir el riesgo.

Al respecto, el suscrito funcionario pudo determinar que no existe mérito suasorio suficiente en el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito para poder determinar la incidencia de la víctima en la acusación del daño, toda vez que si bien es cierto, dicho informe tuvo como soporte fórmulas matemáticas y científicas con las que se concluyó sobre la posible ocurrencia del sinistro y las velocidades en que podrían transitar los rodantes que intervinieron en la colusión, no resulta menos cierto que, no hubo una reconstrucción en el sentido nato, pues de conformidad con lo plasmado por el perito, nunca acudió al sitio del hecho, todas y cada una de los resultados de las formulas empleadas devinieron de pruebas documentales, dado que nunca se tomó el trabajo de acudir al sitio del hecho, es más, el propio perito aseveró durante el desarrollo de su jurada que las fotografías que logró obtener en base a un aplicativo de la página LOET, dentro del cual podrían presumirse de manera clara cada una de las medidas de los extremos, esto por un lado, es decir, el perito nunca llegó al

sitio para determinar de manera clara, cuales fueron las medidas y las posiciones que podrían darse dentro del sitio del hecho. En segundo lugar, en lo relacionado con las conclusiones que el perito determinó, específicamente aquellas correspondientes al factor humano, en donde señaló específicamente que por la ubicación de los vehículos, cuando el conductor de la camioneta se encuentra en la línea de pare de intersección, y la ubicación de la motocicleta 19. 5 metros atrás del lugar del impacto, indica que si se hubiese desplazado a 30km por hora se hubiese podido detener justo al impacto, es decir solo se hubiese producido un leve contacto, o una muy baja, esta conclusión en el sentido que el perito haya determinado la velocidad exacta en la que iba el rodante no encuentra un respaldo suficiente en los medios de pruebas que utilizó para dar tal información, pues en ninguno de los acápite, óigase bien, el croquis elaborado por el agente de transito que participó durante el desarrollo del mismo, se estableció de manera clara el punto de impacto, pues lo único que plasmó el precitado agente fueron la posición de los rodantes luego del impacto, pero no el punto del mismo; téngase en cuenta que, el propio agente aseguró que luego del impacto el vehículo conducido por el señor GERMAIN, éste siguió su camino, afirmación que fue corroborada por el precitado demandado, al manifestar en el momento de su interrogatorio *“que sintió el impacto, siguió su camino hasta el momento orillarse a efecto de prestar ayuda o socorro”*, súmese a lo anterior, que ninguno de los fragmentos del golpe o del impacto aparecen plasmados dentro del escrito, es más, hasta el agente aseveró que había olvidado consignar que la víctima llevaba el casco puesto; siendo ello así, el despacho no puede tener respecto a la reconstrucción aportada el suficiente merito suasorio para que con el se pueda llegar a determinar las velocidades en las que iban los rodantes, dadas las notables deficiencias que se dice respecto de la elaboración del mismo, lo que impide que prosperen las excepciones que fueron planteadas por la parte pasiva, en el sentido de que fue la culpa de la victima la generadora del daño, en razón a que no existe una prueba suficiente para determinar que efectivamente FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ condujere a exceso de velocidad.

Súmese a lo expuesto que, respecto a la falta del equipamiento necesario para manejar motocicletas, tanto el señor GERMAIN SABALLETH, como el agente de tránsito que elaboró el informe policial de accidente de tránsito, afirmaron en sus juradas que la víctima sí llevaba el casco, pues lo observaron

en el lugar de los hechos, por lo tanto, no podría decirse que esta situación imprimiera en la víctima la causación del riesgo, máxime cuando la ausencia de tales los elementos de seguridad, como casco o un chaleco, no hubiesen impedido el daño, o evitado la colisión, dado que en el mejor de los casos, sólo servirían para aminorar las lesiones sufridas en el cráneo de la víctima, pero jamás y nunca hubiesen podido evitar la realización de la colisión entre los rodantes.

Ahora bien, en cuanto al nexo causal, específicamente el despacho lo tiene claro, en el sentido de que si el señor GERMAIN SABALLETH hubiese tomado la precaución de detener de manera inmediata su rodante ante la señal de pare, y percatarse de la presencia de los demás vehículos, el daño no hubiese ocurrido, es decir, no se hubiese presentado la colisión y por ende la víctima no hubiese perdido la vida.

Téngase en cuenta que según lo establecido en el croquis, la vía se encontraba en buen estado, con buena iluminación, y además de ello, había una señal de tránsito de pare, la que obligaba al señor GERMAIN ALEXANDER SABALLETH, no solo a detenerse, sino también a prestar las precauciones debidas para el cruce del terreno, de la intersección, por lo que habría suficiente luz para percatarse de los demás rodantes que estuviesen transitando, razón por la cual no serviría de excusa que éste no hubiese observado a la víctima por el hecho de que aparentemente conducía en exceso de velocidad, y se dice así porque la víctima no solo tenía la preferencia en la vía, sino que además no existe, y se repite, prueba alguna que logre determinar que efectivamente conduciere por fuera de los límites de velocidad permitidos, hecho éste que impide a su vez endilgarle cualquier tipo de participación o coincidencia en la producción del daño sufrido.

Agréguese a lo expuesto que la falta de precaución del señor GERMAIN SABALLETH, resulta más que evidente cuando aseveró en su jurada que cruzó la carretera y que posteriormente sintió el golpe, lo cual es muestra clara que no percibió o acató las normas que le imponían hacer un receso en su marcha y, observar, a efectos de precaver una posible colisión.

Por lo tanto, se encuentra por parte del despacho satisfechos los requisitos establecidos para la configuración de la responsabilidad civil

extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas endilgada al señor GERMAIN SABALLETH GONZALEZ y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR, más no así respecto a la aseguradora, pues ésta no responde de manera solidaria, sino por línea contractual, en razón a la póliza de seguros que cobija el rodante de placas EHO-134, por lo que así se resolverá, declarando como no probadas las excepciones perentoria de causa extraña, ruptura del nexo causal por acción a propio riesgo, exposición culposa de la propia víctima, inexistencia de responsabilidad en el accidente del manejador del vehículo de placas EHO134 señor GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ y la reducción de la indemnización por concurrencia de causas en el accidente de tránsito donde falleció FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ (Q.E.P.D), en su calidad de conductor de la motocicleta.

Superado lo anterior, el despacho procederá al examen de los daños reclamados, iniciando con el daño emergente, el que aparece contemplado en el artículo 1613 del C.C., como *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*. Para el caso que nos ocupa, correspondería al valor o precio del bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, siente éste la motocicleta de placas RJO-51C, que pertenecía a FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ.

Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, las pruebas documentales arrimadas, como la tarjeta de propiedad, el SOAT y la revisión técnico mecánica del precitado rodante dan fe de su existencia y propiedad, y que el informe policial de accidente de tránsito No. A001187256, del 22 de octubre de 2020, describe en la casilla de daños materiales que éste sufrió daño total de la motocicleta, no resulta menos cierto que, no se logró demostrar el monto de dicho daño, toda vez que el dictamen pericial aportado para tal fin, realizado por el perito YESID JESÚS PINTO, no contiene las declaraciones e informaciones exigidas por el artículo 226 del C.G. del P., referente a la procedencia de la prueba pericial, por lo que carece de mérito suasorio, lo que conlleva irremediamente al rechazo del reconocimiento de dicho daño.

En cuanto al lucro cesante reclamado en favor de EDILSE RAMIREZ ARRIETA y los menores SARA ESTELA y ANDRÉS CAMILO CASTRO

HERRERA, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 1614 del C.C., correspondiente a *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

Al respecto, debe decirse que a pesar de que no se comprobaron los ingresos de la víctima FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ, sí se tiene acreditado su deceso a consecuencia del accidente de tránsito, es decir, el daño recibido, por lo que para garantizar la prevalencia de los principios de reparación integral y equidad, se presumirá que devengaba el salario mínimo mensual legal, estableciéndose el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, por cuanto tiene implícita *«la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización* (CSJ SC, 25 Oct. 1994, G.J. t. CCXXXI pág. 870; en el mismo sentido: CSJ SC071-99, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 6 Ago. 2009, Rad. 1994-01268-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01 y CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01); por lo tanto, se liquidará en 2 conceptos, el lucro cesante consolidado, correspondiente a la cantidad de dinero que los reclamantes dejaron de recibir desde el momento del accidente (22 de octubre de 2020), hasta la fecha de la presentación de la demanda (02 de julio de 2021), y el lucro cesante futuro, equivalente a la cantidad de dinero que hubieren recibido desde la fecha de la presentación de la demanda (02 de julio de 2021), hasta finalizar del período indemnizable.

En ese orden, el ingreso base de la liquidación será la cantidad de \$1.160.000, fijado por el Decreto 2613 de 2022, como salario mínimo mensual legal vigente para el año 2023.

De ese monto se deducirá el 50% por concepto de gastos personales del señor CASTRO GUTIERREZ, esto es, \$580.000

Por comprender tanto la colaboración de su cónyuge, como el sustento de sus 2 hijos, el indicado valor se divide entre los tres en partes iguales, para obtener la base del cálculo posterior separado, lo que corresponde a $\$580.000/3 = \$193.333,3$.

Seguidamente, se discrimina la situación de cada beneficiado en la condena por ese concepto, así:

A favor de EDILSE RAMIREZ ARRIETA:

a) Lucro cesante consolidado:

Para liquidar dicho rubro, comprendido entre la fecha del accidente por el que perdió la vida el señor FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ y la presentación de la demanda (8 meses), es necesario acudir a la fórmula aplicada recurrentemente por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil (CSJ SC, 7 Oct. 1999, Rad. 5002; CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5260; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01; CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01), la cual corresponde a $VA = LCM \times S_n$.

Donde,

VA = Valor actual a la fecha de la liquidación.

LCM = Lucro cesante mensual.

S_n = Valor acumulado de una renta periódica de 1 peso que se paga n veces, a una tasa de interés i por período.

La fórmula para obtener el valor S_n es:

$$S_n = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo,

i = interés legal (6% anual)

n = número de pagos (número de meses a liquidar entre el accidente y la fecha de corte de la liquidación que es 02 de julio de 2021)

Entonces,

$$S_n = \frac{(1 + 0.004867)^8 - 1}{0.004867}$$

Luego, si $VA = LCM \times S_n$, entonces:

$$VA = \$193.333,3 \times 8.137610602$$

$$VA = \$1.573.271,1$$

b) Lucro cesante futuro:

La liquidación de dicho concepto comprende el período transcurrido el día siguiente a la fecha de corte (03 de julio de 2021) y aquella en que la cónyuge recibiría la contribución económica de su compañero, de ahí que sea necesario «*conocer primeramente el período de vida probable del difunto y el de la actora (cónyuge superviviente)*» (CSJ SC, 15 Abr. 2009, Rad. 1995-10351-01).

En ese orden, debe atenderse que FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ, nació el 11 de mayo de 1965, siendo mayor que su cónyuge EDILSE RAMIREZ ARRIETA, por lo que a la fecha de la liquidación (03 de julio de 2021), el primero de no haber fallecido tendría 56 años, por lo tanto, la expectativa de vida del señor CASTRO GUTIERREZ sería de 26.4 años más (equivalente a 316 meses) de acuerdo con la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, que contiene la tabla de mortalidad de hombres y mujeres expedida por la antes Superintendencia Bancaria, aún vigente para el momento en que se produjo el deceso del primero, debiéndose tomar el tiempo de supervivencia del causante, por ser ese lapso en el que se habría recibido su aporte económico, ello teniendo en cuenta que la señora RAMIREZ ARRIETA, era menor que aquel.

La fórmula financiera para tasar la indemnización corresponde a la empleada por la Sala de Casación Civil en casos análogos (CSJ SC, 15 Nov. 2009, Rad. 1995-10351-01; CSJ SC5885-2016, 6 May. 2016, Rad. 2004-00032-01; CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01):

$$VALCF = LCM \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

VALCF = Valor actual lucro cesante futuro

LCM= Lucro cesante mensual o valor ingreso actualizado correspondiente a la cónyuge superviviente (\$193.333,3)

i = intereses legales del 6% anual (0.004867)

n = número de meses restantes para completar el tiempo de expectativa de vida que se toma como referente para tasar la indemnización.

Del desarrollo de la ecuación se obtiene lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \$193.333,3 \times \frac{(1 + 0.004867)^{316} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{316}}$$

$$\text{VALCF} = \$193.333,3 \times 161.1631007866$$

$$\text{VALCF} = \$31.158.194$$

En favor de los menores SARA ESTELA y ANDRÉS CAMILO CASTRO HERRERA,

a) Lucro cesante consolidado:

Dado que se tiene en cuenta la misma fórmula, valores y períodos empleados en la liquidación de ese tipo de daño a favor de la señora EDILSE RAMIREZ ARRIETA, se reproduce la tasación:

Si $VA = LCM \times Sn$, entonces:

$$VA = \$193.333,3 \times 8.137610602$$

$$VA = \$1.573.271,1 \text{ para cada uno.}$$

b) Lucro cesante futuro:

El período de liquidación va desde el 03 de julio de 2021 y hasta que cumpla 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento si no obra prueba que lo desvirtúe (CSJ SC, 18 Oct. 2001, Rad. 4504), por lo que

teniendo en cuenta que los menores SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ y ANDRÉS CAMILO CASTRO HERRERA, nacieron el 07 de febrero de 2008 y el 11 de diciembre de 2007, respectivamente, dicha edad la alcanzarán el 07 de febrero de 2033, la primera, y el 11 de diciembre de 2032, el último, fechas para la cual desde el 03 de julio de 2021 faltarían 139 meses y 4 días para SARA ESTELA, y 137 meses más 8 días para ANDRÉS CAMILO.

De la aplicación de la fórmula indicada para establecer el VALCF de SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ, se obtiene lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$\text{VALCF} = \$193.333,3 \times \frac{(1 + 0.004867)^{139} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{139}}$$

$$\text{VALCF} = \$193.1333,3 \times 100.8379735082$$

$$\text{VALCF} = \$19.495.338$$

La misma fórmula se aplica para establecer el VALCF de ANDRÉS CAMILO CASTRO HERRERA, obteniendo lo siguiente:

$$\text{VALCF} = \text{LCM} \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$\text{VALCF} = \$193.333,3 \times \frac{(1 + 0.004867)^{137} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{137}}$$

$$\text{VALCF} = \$193.133,3 \times 99.8170521936$$

$$\text{VALCF} = \$19.297.960$$

En conclusión, el total de la indemnización por los daños materiales causados a EDILSE RAMIREZ ARRIETA y a los menores SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ y ANDRÉS CAMILO CASTRO HERRERA, será el resultado de sumar el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro, es decir, para la primera, $LCC = \$1.573.271,1 + LCF = \$31.158.194$, lo que corresponde a un total de: $\$32.731.465,1$; para la segunda, $LLC = \$1.573.271,1 + LCF = \$19.495.338$ para un total de $\$21.068.609,1$; y para el último, $LCC = \$1.573.271,1 + \$19.297.960$ para un total de $\$20.871.231,1$.

Finiquitado lo concerniente a los perjuicios materiales reclamados, corresponde determinar si hay lugar o no a los inmateriales, iniciado con el daño moral para cada demandante. Al respecto, la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de

sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).

En el caso concreto, el apoderado judicial de los demandantes hizo referencia en sus pretensiones a la reparación del daño moral como consecuencia del dolor, aflicción, congoja, desasosiego, temor y zozobra sufridos por sus poderdantes tras el fallecimiento de FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ, en calidad de esposo, padre y abuelo, por ello, para su fijación se tomará en cuenta no sólo las pruebas documentales como los registros civiles de nacimiento de los demandantes, sino también las manifestaciones vertidas por éstos durante su interrogatorio, en los que dieron cuenta de su relación con éste y exteriorizaron el profundo dolor y tristeza por la pérdida del prenombrado de cujus, por lo que se fijará a

favor de EDILSE RAMIREZ ARRIETA, en calidad de cónyuge supérstite, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000); para ELAINE CAROLINA, CARLOS ANDRÉS CASTRO RAMIREZ y los menores ANDRÉS CAMILO CASTRO HERRERA y SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ, en calidad de hijos, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) para cada uno; para el menor LUIS SANTIAGO CASTRO PADILLA, en calidad de nieto, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000); y para AYDIS KARINA GÓMEZ RAMIREZ, en calidad de hija de crianza, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

Dichas sumas no podrían tenerse como una sobrestimación de daños morales, toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, incluida la sentencia mencionada de la Sala de Casación Civil. SC5686-2018 de diciembre 19 de 2018. Exp. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01.M.P. Margarita Cabello Blanco, ha resultado pacífica en el sentido de que las sumas equivalentes en las diferentes sentencias de casación corresponden a guías o parámetros jurisdicciones sometidos a la medida del funcionario judicial, ajustándose las aquí tasadas a dichos parámetros jurisprudenciales.

En lo atinente a la fijación del monto a indemnizar a los demandantes por concepto de daño a la vida de relación, se debe tener en cuenta de conformidad con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de daño extra patrimonial fue entendida como un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas o cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles (SC22036, 19 dic. 2017, rad No. 02009—00114—01).

Siendo ello así, es deber del despacho utilizar las pruebas arrimadas al proceso para establecer la afectación presentada por el extremo activo en sus relaciones interpersonales o en su vida cotidiana, encontrando que la misma resulta evidente pues todos fueron coincidentes en aseverar que el de cujus era quien los reunía, organizaba salidas a comer, era el centro o pilar de la familia, pese a que todos no convivían en el mismo hogar, actividades que han quedado cercenadas y que no podrán repararse dada la pérdida de la vida a consecuencia del accidente de tránsito, lo que permite a éste funcionario a tasar por tal concepto en favor de EDILSE RAMIREZ ARRIETA, en calidad de cónyuge supérstite, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000); para ELAINE CAROLINA, CARLOS ANDRÉS CASTRO RAMIREZ y los menores ANDRÉS CAMILO CASTRO HERRERA y SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ, en calidad de hijos, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para cada uno; para el menor LUIS SANTIAGO CASTRO PADILLA, en calidad de nieto, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000); y para AYDIS KARINA GÓMEZ RAMIREZ, en calidad de hija de crianza, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Dichas sumas deberán ser canceladas por los demandados GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR”, de manera solidaria, y por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vía contractual, en razón a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cobijaba al vehículo de placas EHO-134 conducido por el señor SABALLETH GONZALEZ.

Ahora bien, las consideraciones anteriores, dan muestra clara de la procedencia de las condenas por los daños reclamados por los demandantes, las que si bien no se igualaron a las pretendidas en el líbelo, demuelen por completo las excepciones perentorias dirigidas al rechazo de las indemnizaciones por los daños infringidos, por lo que se declararán como no probadas las nombradas como indebida valoración y falta de prueba suficiente de los perjuicios reclamados y en todo caso, oposición al

juramento estimatorio, la ausencia de prueba de los perjuicios (daños) pretendidos por los demandantes, la ausencia de desarrollo del concepto de perjuicio a la vida de relación y, excesiva cuantificación de perjuicios morales.

No obstante lo anterior, el despacho reconocerá como probada la excepción titulada como el asegurador no es deudor solidario, puesto que, como ya se dijo en líneas anteriores, la aseguradora no responde por solidaridad por la ocurrencia del daño en la actividad peligrosa, sino por vía contractual luego de declarada la responsabilidad civil extracontractual.

Por último, se condenará al extremo pasivo en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a 4 SMMLV, las que se liquidarán por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como no probadas las excepciones de mérito denominadas i) causa extraña; ii) indebida valoración y falta de prueba suficiente de los perjuicios reclamados y en todo caso, oposición al juramento estimatorio; iii) la innominada; iv) ruptura del nexo causal. Acción a propio riesgo, exposición culposa de la propia víctima; v) ausencia de prueba de los perjuicios (daños) pretendidos por los demandantes; vi) ausencia de desarrollo del concepto de perjuicio a la vida de relación; vii) inexistencia de responsabilidad en el accidente del manejador del vehículo de placas EHO134 señor GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ; viii) reducción de la indemnización por concurrencia de causas en el accidente de tránsito donde falleció FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ (Q.E.P.D), en su calidad de conductor de la motocicleta y ix) excesiva cuantificación de perjuicios morales, formuladas por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR”, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito denominada el asegurador no es deudor solidario, formulada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR”, y a GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ, por los perjuicios ocasionados a los señores EDILSE RAMIREZ ARRIETA, la menor SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ, CARLOS ANDRES CASTRO RAMIREZ, el menor LUIS SANTIAGO CASTRO PADILLA, ELAINE CAROLINA CASTRO RAMIREZ, AYDIS KARIANA GOMEZ RAMIREZ y el menor ANDRES CAMILO CASTRO HERRERA, por el accidente de tránsito sucedido el 22 de octubre de 2020, en la calle 4 con carrera 39 del barrio María Eugenia Alto del área urbana del municipio de Aguachica, Cesar, por el que perdió la vida FRANCISCO CASTRO GUTIERREZ.

CUARTO: CONDENAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR “COMFACESAR”, y a GERMAIN ALEXANDER SABALLETH GONZALEZ, a pagar a favor de:

- a. EDILSE RAMIREZ ARRIETA, las sumas de: i) UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO, (\$1.573.271,1) M/L por lucro cesante consolidado; ii) TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$31.158.194), por lucro cesante futuro, iii) SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000), por daño moral, y iv) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000) por daño a la vida de relación.
- b. SARA ESTELA CASTRO RAMIREZ, las sumas de: i) UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO, (\$1.573.271,1) M/L por lucro cesante consolidado; ii) DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$19.495.338) por lucro cesante futuro; iii) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), por daño

moral, y iv) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) por daño a la vida de relación.

- c. ANDRÉS CAMILO CASTRO HERRERA, las sumas de: i) UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO, (\$1.573.271,1) M/L por lucro cesante consolidado; ii) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$19.297.960) por lucro cesante futuro; iii) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), por daño moral, y iv) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) por daño a la vida de relación.
- d. CARLOS ANDRES CASTRO RAMIREZ, las sumas de: i) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), por daño moral, y ii) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) por daño a la vida de relación.
- e. ELAINE CAROLINA CASTRO RAMIREZ, las sumas de: i) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), por daño moral, y ii) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) por daño a la vida de relación.
- f. AYDIS KARIANA GOMEZ RAMIREZ, las sumas de: i) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), por daño moral, y ii) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) por daño a la vida de relación.
- g. LUIS SANTIAGO CASTRO PADILLA, las sumas de: i) VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), por daño moral, y ii) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000) por daño a la vida de relación.

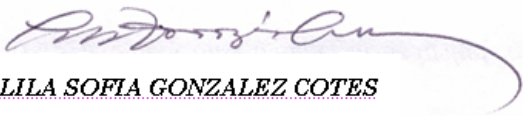
QUINTO: CONDENAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar a favor de los demandantes las sumas señaladas en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta providencia; lo anterior en razón a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 900000022285, hasta el límite asegurado respecto a daños a terceros.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Fíjense como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquídense las costas por secretaría.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia y liquidadas las costas, procédase por secretaría al archivo del expediente previa su anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>30</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>042</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Verbal simulación promovido por NASSER IBRAGIN SALAM SERNA contra MARITZA ALVAREZ ALVERNIA Y OTROS
RAD: 20-011-31-89-001-2020-00066-00.

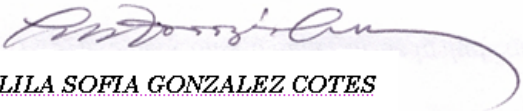
Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 30 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m., teniendo en cuenta que la labor encomendada al perito JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, para realizar la práctica del avalúo de los bienes e inmuebles ordenado por el despacho el 9 de febrero de 2023, no se ha efectuado y así mismo solicita se conmine a la parte demandada para que preste la colaboración necesaria al precitado auxiliar, con el fin de que el mismo pueda ingresar de manera independiente a realizar los correspondiente avalúos en los locales comerciales objeto del proceso, como también a la vivienda ubicada en la calle 3 N. 23-25, inmueble en el cual residen las demandadas y que al parecer, se encuentran fuera de la ciudad de Aguachica.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de misma, como quiera que se encuentra justificada atendiendo a la manifestación realizada por el señor CAVIEDES RAMOS en memorial allegado el 22 de marzo de la presente anualidad, donde solicita ampliación del término para la realización del informe valuatorio, en razón a que hasta ese día le fuera entregado el recurso económico; en consecuencia, esta agencia judicial dispondrá: i) aplazar la audiencia, fijando como nueva fecha para su realización, el 18 de mayo de 2023, a las 2:30 p.m; ii) requerir a la parte demandada para que preste al auxiliar de la justicia, toda la colaboración necesaria para

la entrega del dictamen que le fue encomendado, tal como lo establece el artículo 233 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>30</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>042</u>  LILA SOFIA GONZALEZ COTES _____ Secretaria
